



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0156-2019-AL/RRZS-MPB

BARRANCA, MARZO 30 DEL 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTOS: El **Memorándum Nº 0445-2019-GM/MPB**, de la Gerencia Municipal, **Informe Nº 0106-2019-MPB/GAJ**, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, **Informe Nº 0137-2019-SGRH/MPB**, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, referente a **MODIFICAR**, el **ARTICULO 23º** de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 035-2017-AL/JEMS-MPB**, de fecha 21 de Enero del 2017, que aprueba el **"REGLAMENTO INTERNO DE PERMANENCIA EN EL CARGO POR RESPONSABILIDAD DIRECTIVA, RECONOCIMIENTO DE DERECHO Y PERCEPCIÓN DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL PERMANENTE, PARA SERVIDORES DE CARRERA DE LA ENTIDAD"**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el art. 194º de la **Constitución Política del Estado**, modificado por el artículo Único de la Ley Nº 28607, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la **Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades**, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6º de la **Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades**, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local. El Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa y conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20º, concordante con lo dispuesto en el artículo 43º de la referida Ley, establece: que una de las atribuciones del Alcalde es la de dictar resoluciones de Alcaldía con sujeción a las leyes y ordenanzas y por las cuales aprueba y resuelve los asuntos de carácter administrativo.

Que, mediante **Resolución de Alcaldía Nº 035-2017-AL/JEMS-MPB**, de fecha 21 de Enero del 2017, se aprobó el **"Reglamento Interno de Permanencia en el Cargo por Responsabilidad Directiva, Reconocimiento de Derecho y Percepción de la Bonificación Diferencial Permanente, para Servidores de Carrera de la Entidad"**, cuya finalidad es establecer las disposiciones internas relacionadas a las designaciones de servidores de carrera de la Municipalidad Provincial de Barranca, para desempeñar cargos de confianza o cargos de responsabilidad directiva, según el Reglamento de Organización de Funciones (ROF) de la entidad; el tiempo de permanencia de estos servidores en dicho cargos; así como su reconocimiento del tiempo de permanencia en el cargo designados o encargado y adquirir el derecho a la percepción de la bonificación diferencial permanente al finalizar la designación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y la Ley sobre la materia.

Que, mediante **Resolución de Alcaldía Nº 446-2017-AL/JEMS-MPB**, de fecha 18 de Octubre del 2017, se modificó el artículo 2º de la **Resolución de Alcaldía Nº 035-2017-AL/JEMS-MPB**, **"Disponer que el presente Reglamento Interno, entrara en vigencia a partir del día siguiente de aprobado con la Resolución de Alcaldía, con alcance de atención a los expedientes en proceso de trámite, Resoluciones de Alcaldía o Gerencial ya emitidas en años anteriores sobre reconocimiento de derecho a la BDP para los servidores de carrera en actividad en el nivel de Sub Gerente o Gerente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º, del Reglamento Interno aprobado"**.

Que, con fecha 19 de Febrero del 2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a través del **informe Nº 137-2019-SGRH-MPB**, analiza el contenido de los hechos sobre el otorgamiento de la bonificación diferencial permanente, establecido en la **Resolución De Alcaldía 035-2017-AL-**



Municipalidad Provincial de
Barranca



JEMS/MPB, que aprueba el "Reglamento Interno de Permanencia en el Cargo y Responsabilidad Directiva, Reconocimiento de Derecho y Percepción de la Bonificación Diferencial Permanente, para Servidores de Carrera Administrativa", modificada por la **Resolución de Alcaldía 446-2017-AL-JEMS/MPB**, al respecto indica que el artículo 23° del citado reglamento contraviene el principio de legalidad, en vista que para el cálculo del monto de bonificación diferencial comprende los conceptos otorgados vía pacto colectivo, hecho que no se encuentra amparado en la legalidad, dado que: "pretende establecer en forma ilegal que el servidor nombrado que eventualmente sea designado como gerente o subgerente, no solo perciba los beneficios derivados de pactos colectivo durante el desempeño de la referida designación también que estos beneficios de pactos sean considerados para efectos del cálculo de bonificación diferencial permanente", agregando para ello que, mediante el **Informe Técnico de Servir N° 669-2017-SERVIR/GPGSC**, se ha concluido: **"3.1 Los funcionarios del Estado con poder de decisión, y que desempeñen cargos de confianza (funcionarios y empleados de confianza; y, directivos públicos) están excluidos del derecho de sindicalización, por lo que no resultarían aplicables los beneficios derivados de los convenios colectivos. 3.2 Los servidores de carrera que percibiendo beneficios vía convenios colectivos pasan a ocupar un cargo de dirección o de confianza mediante alguna de las modalidades de desplazamiento, deberán suspender la percepción de los referidos beneficios mientras dure la designación o encargatura. Caso contrario, el referido servidor designado incurre en responsabilidad y es pasible de ser sancionado"**. Por lo que, lo señalado en el **artículo 23°**, del "**Reglamento Interno de Permanencia en el Cargo y Responsabilidad Directiva, Reconocimiento de Derecho y Percepción de la Bonificación Diferencial Permanente, para Servidores de Carrera Administrativa**", no debe contener ningún concepto derivado de negociación colectiva, proponiendo para ello su modificación excluyendo toda referencia a la percepción de beneficios económicos derivados de pactos colectivos por parte de los servidores del D. Leg. 276 que ocupen puestos de confianza o de dirección. En tal sentido, recomienda la modificación de dicho reglamento y solicita opinión legal de este en base al análisis brindado.

Que, de lo indicado en el informe de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el punto principal del análisis deviene en el establecimiento de los derechos que emanan en base al artículo 23° del citado reglamento, en ese sentido, la cuestión se reduce a determinar, si le corresponde o no otorgar derechos que emanan de pactos colectivo a funcionarios de confianza o cargo directivo, para ello debemos de considerar lo señalado en los informes de SERVIR, como el caso del **Informe Técnico N° 523-2014-SERVIR/GPGSC**, en este SERVIR, desarrolla el criterio sobre, si es que corresponde el derecho de sindicalización a funcionarios de confianza o cargo directivo, por lo que, luego del análisis, este ha concluido que: **"3.2 La posición de SERVIR sobre el particular es que están excluidos del derecho de sindicación, por mandato constitucional, y por ende, del derecho a la negociación colectiva, los funcionarios públicos, de acuerdo con la Ley Marco del Empleo Público (incluido el Alcalde), así como el personal de confianza y directivo de las municipalidades, por lo que a dichos servidores no les alcanzan los convenios colectivos celebrados entre el gobierno local y las organizaciones sindicales"**, por lo que, para el análisis del presente caso resulta idóneo su aplicación, en efecto, se ha desarrollado el criterio sobre los alcances del artículo 42° de la constitución, explicándose que para el caso de los funcionarios públicos con capacidad de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, no les alcanzaría este derecho de sindicalización, por consiguiente, no le alcanzaría las regulaciones establecidas en pactos colectivos, por lo tanto, los derechos que de ellos emanen no deberían ser contemplados para estos.

Que, el derogado **Decreto Supremo 70-85-PCM**, que Establece las reglas para la negociación colectiva de gobiernos locales, señalaba en su artículo 2°, la negociación bilateral se efectuara de acuerdo con las normas pertinentes del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, del 22 de Enero de 1982 y Decreto Supremo N° 02-82-JUS del 13 de abril de 1982, asimismo en el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, señalaba en su artículo 2°: **"No están comprendido en los alcances del presente decreto supremo los..., funcionarios del estado con poder de decisión o que desempeña cargos de confianza..."**, dicho ello ya desde la norma que regulaba las reglas para



la negociación colectiva en gobiernos locales se expresaba las limitantes para las negociaciones colectivas, en ese punto impidiéndose su aplicación a funcionarios del estado con poder de decisión o que desempeña cargos de confianza, del mismo modo al entrar en vigencia **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, vigente desde el 5 de julio de 2013, regula los derechos colectivos de los servidores civiles sujetos a dicho nuevo régimen, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057, del mismo modo se expresaba en su Artículo 40: "**Derechos colectivos del servidor civil, Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza.**", en tal sentido, como marco general del análisis de la presente, al momento de emitirse la **Resolución de Alcaldía 35-2017-AL-JEMS/MPB**, que aprueba "El Reglamento Interno de Permanencia en el Cargo y Responsabilidad Directiva, Reconocimiento de Derecho y Percepción de la Bonificación Diferencial Permanente, para Servidores de Carrera Administrativa", modificada por la **Resolución de Alcaldía 446-2017-AL-JEMS/MPB**, debió de considerarse lo establecido en la Ley N° 30057, si más aun las normas derogadas por esta regulaban de igual modo el alcance del derecho de sindicalización de funcionarios de confianza y cargos directivos.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ha desarrollado este punto, en el **Informe Técnico N° 092-2017-SERVIR-GPGSC**, en su parte analítica, donde señala: "**2.8. El motivo de dicha exclusión responde, entre otros aspectos, a la función de representación del Estado que (en mayor o menor medida) ejercen tales funcionarios; lo que haría discordante que puedan verse beneficiados con los acuerdos que en materia de condiciones de trabajo pudiera llegar la organización sindical con la entidad en el marco de la negociación colectiva. 2.9 En ese sentido, es posible interpretar que el derecho de sindicación, negociación colectiva y huelga alcanzan a los servidores públicos, con excepción de los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección.** Concluyendo así dicho informe que: "**3.2 De otro lado, se encuentran excluidos del derecho de sindicación, y en consecuencia del de negociación colectiva, por mandato constitucional, los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, de acuerdo a Ley N° 28175, por lo que, no les resultarían aplicables los beneficios derivados de los convenios colectivos.**"

Que, en tal sentido habiéndose advertido que por mandato constitucional y bajo el análisis SERVIR quien emite consulta referido al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en este, se ha desarrollado los alcances del derecho de sindicalización y por consiguiente los derechos que de ellos emanen y sus alcances, por lo que, no puede existir normativas que contravengan lo ya desarrollado en la constitución, en ese supuesto, toda regulación contraria a este y que desconozca lo establecido ella, deviene en ilegal, tomando ello como marco general del análisis y de conformidad con el informe que se cita en el desarrollo del informe de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, se hace expresa referencia al caso de autos, asimismo mediante sendos informes de Servir como el caso del **Informe Técnico N° 254-2015-SERVIR-GPGSC**, se concluye: 3.4 "**Los servidores de carrera que percibiendo beneficios económicos vía convenios colectivos pasan a ocupar un cargo de dirección o de confianza mediante algunas de las modalidades de desplazamiento, deberán suspender la percepción de los referidos beneficios mientras dure la designación o encargatura.**" concluyéndose de igual modo en los **Informe Técnico N° 168 7-2016-SERVIR-GPGSC** e **Informe Técnico N° 218-2016-SERVIR-GPGSC**, por nombrar antecedentes, bajo este criterio, el **artículo 23°** de la **Resolución De Alcaldía 035-2017-AL- JEMS/MPB**, que aprueba el "Reglamento Interno de Permanencia en el Cargo por Responsabilidad Directiva, Reconocimiento de Derecho y Percepción de la Bonificación Diferencial Permanente, para Servidores de Carrera de la Entidad", si contiene una regulación discordante con las normas legales aplicables, resultando la misma en ilegal, siendo necesaria su modificación a fin de emparejarla con los criterios desarrollados en el marco de la Ley de SERVIR, la Ley N° 3057 y en la propia Constitución Política del Perú.



Municipalidad Provincial de Barranca



Que, contando con el **Informe N° 0106-2019-MPB/GAJ**, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y **Memorandum N° 0445-2019-GM/MPB**, de la Gerencia Municipal, que autoriza la emisión de la presente.

Estando a las consideraciones expuestas, y con la autonomía, competencia y facultades previstas en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y Art. 20° inciso 1) y 6) de la misma Ley acotada;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR, el **ARTICULO 23°** de la **Resolución de Alcaldía N° 035-2017-AL/JEMS-MPB**, de fecha 21 de Enero del 2017, que aprueba el "Reglamento Interno de Permanencia en el Cargo por Responsabilidad Directiva, Reconocimiento de Derecho y Percepción de la Bonificación Diferencial Permanente, para Servidores de Carrera de la Entidad", la cual quedara redactada en los siguientes términos:

ARTÍCULO 23°.- El artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que estableció las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, determina que conceptos integran la Remuneración Total Permanente y cuales la Remuneración Total, según la siguiente consideración:

a) REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE	Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración, y está constituida por la: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Remuneración Principal = Remuneración básica + Remuneración reunificada ➤ Bonificación Personal ➤ Bonificación Familiar ➤ Remuneración Transitoria para Homologación ➤ Bonificación por Refrigerio y Movilidad
b) REMUNERACIÓN TOTAL	Es aquella que está constituida por la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.
	➤ Bonificación especial por Alimentación

ARTÍCULO 2°.- RATIFICAR, en todo lo demás extremos el contenido de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 035-2017-AL/JEMS-MPB**, de fecha 21 de Enero del 2017, modificada por la **Resolución de Alcaldía 446-2017-AL-JEMS/MPB**, de fecha 18 de Octubre del 2017.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, a la Oficina de Secretaria General, poner de conocimiento la presente resolución, y a la Sub Gerencia de Estadísticas y Sistemas, la publicación en el Portal Institucional www.munibarranca.gob.pe/

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Provincial de Barranca
 Gerencia de Secretaría General
 Abog. José E. Lucio Suárez
 GERENTE

Municipalidad Provincial de Barranca
 Ricardo R. Zender Sanchez
 ALCALDE PROVINCIAL